

Acción de Protección No. 17230-2015-11199
Exp. Proc. 2015-01957

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA CIVIL Y MERCANTIL:

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, la delegación efectuada por el señor Alcalde Metropolitano según Resolución A 004 del 12 de febrero de 2015 y la delegación efectuada por el Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (E), mediante el memorando No. 03 de 12 de enero de 2016, quien suscribe doctor Marco Antonio Proaño Durán, en calidad de Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, ejerce tanto la representación legal como judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; domiciliado laboralmente en las calles Venezuela entre Chile y Espejo (Palacio Municipal), de este Distrito Metropolitano de Quito, comparezco ante sus autoridades y presento la siguiente demanda que contiene la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la sentencia de jueves 24 de diciembre del 2015, emitida por los señores jueces, doctores Marcia Ada Flores Benalcázar, Eduardo Santiago Andrade Racines y Carlo Carranza; y, posterior auto de aclaración, ampliación, reforma y/o revocatoria de 29 de febrero de 2016, suscrito por los mencionados señores en su calidad de jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, al amparo de lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que ante la Corte Constitucional se tramite esta acción propuesta y resuelva la misma conforme a derecho; demanda contenida en los siguientes términos y argumentos:

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:

La calidad en la que comparezco la dejo señalado en el párrafo anterior.


2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO:

Con fecha jueves 24 de diciembre del 2015, los señores jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitieron sentencia aceptando la acción de protección y declarando la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso y al de propiedad, y la prohibición de confiscación a favor de Monseñor Fausto Gabriel Trávez Trávez, Presidente del Consejo Gubernativo de los Bienes Arquidiocesanos de Quito y representante de la Arquidiócesis de Quito.

Posteriormente se presentó el recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia antes citada, mismo que fue negado con auto de 29 de febrero de 2016, por lo tanto es desde esta fecha que se debe contar el término para la interposición de la presente acción extraordinaria de protección.

Desde la fecha mencionada en que se emitió el auto violatorio de derechos fundamentales hasta la presente fecha consta claramente que el mismo se encuentra ejecutoriado.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

De la revisión del proceso se puede observar que se agotaron todos los recursos, es decir, se interpuso y se agotó el recurso de aclaración, mismo que fue negado por los señores jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que señala: *"Por la motivación expuesta, se niega, la petición de aclaración, efectuada por la parte accionada (...)"* 

Página 1 de 9

Por lo tanto, se desprende que se han agotado todos los recursos en la presente causa.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La sentencia y el auto que niega el recurso de aclaración del cual deduzco la presente Acción Extraordinaria de Protección que vulnera derechos constitucionales fueron emitidos por la doctora Marcia Ada Flores Benalcázar, doctor Eduardo Santiago Andrade Racines y doctor Carlo Carranza, en calidad de jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

5.1.- ANTECEDENTES:

- Mediante oficio C 159 de 15 de marzo de 2014, la abogada Patricia Andrade Baroja, pone en conocimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Atahualpa y varias Dependencias Municipales que el *“Concejo Metropolitano de Quito, en sesión pública ordinaria realizada el jueves 13 de marzo de 2014, luego de analizar el Informe No. IC-2014-032 emitido por la Comisión de Propiedad y Espacio Público, de conformidad con los artículos 415 y 419 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 605 del Código Civil, RESOLVIÓ: declarar al predio No. 130369, hoja catastral No. 19826-01-001; y, al predio con hoja catastral No. 105704, clave catastral No. 19726-03004, ubicados en la parroquia Atahualpa, como bienes mostrencos, los cuales se incorporarán al catastro como bienes de dominio privado de propiedad municipal.”*

Una vez emitida la Resolución antes de inscribirla en el Registro de la Propiedad, se ha procedido a realizar las publicaciones en la prensa los días 25, 26 y 28 de abril de 2014.

- Mediante oficio No. GEN-02439-054-14-DMGBI de 7 de enero de 2014, suscrito por el Arq. Mario Vivero Espinel, Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles, se manifiesta, en la parte pertinente: *“Mediante oficio No. GPA-091-2013 el Presidente del Gobierno Parroquial de Atahualpa solicita que se realice el trámite de declaratoria de bien mostrenco de los predios Nos. 130369 y 105704 por cuanto no se tiene título de propiedad, ubicados en la Parroquia de Atahualpa.*

Por lo expuesto, esta Dirección verificó que los predios antes mencionados no posee título de dominio, la Dirección de Catastro mediante oficio No. 0009435 del 9 de octubre de 2013 remite las fichas técnicas de los predios solicitados, con oficio No. ZN-OA237 del 17 de diciembre de 2013 la Administración Municipal Zona Norte, emite criterio técnico favorable para declarar Bien Mostrenco a estos predios (...)”

- Además consta del expediente el oficio No. 0005955 de 07 de julio de 2014, suscrito por el ingeniero Jaime Gangotena Márques, Jefe de programa Servicios de Catastro, en el mismo que se informa a Procuraduría Metropolitana, en la parte pertinente: *“(...) a fin de que se lo fije en un lugar visible y de esta manera dar cumplimiento a lo señalado por el Art. 709 del Código Civil.*

Sobre el particular, esta Dirección informa que el día lunes 2 de julio del 2014, se ubicó en la cartelera de esta Dirección el aviso correspondiente.”

- Consta también del expediente el oficio 0001043 de noviembre de 2014, suscrito por el Economista Rafael Villalba Maruri, Administrador Zonal Eugenio Espejo, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y dirigido al Economista Gustavo Chiriboga Castro, Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles, que dice en la parte pertinente: *“Al respecto tengo a bien informar que a esta Administración llegó el expediente No. 910-2014, asignado a la hoja de control No. ZN-ON 517 del 03 de octubre del 2014, que se refiere al predio No. 130369 el cual fue publicado, conforme lo solicitado, sin que hasta la fecha se haya recibido en esta administración oposición alguna; respecto del predio No. 105704 no hemos recibido disposición alguna para realizar la publicación conforme lo consultado.”* El resaltado

me pertenece.

- Como consta del oficio No. 0885, elaborado el 25 de noviembre de 2014, la Ing. Viviana Torres E., Jefa de Transferencia de Dominio, Dirección Metropolitana Tributaria, ha señalado que: *“De acuerdo al pedido formulado por usted mediante Oficio Expediente No. 910-2014 de 07 de Octubre de 2014 (...) a fin de que se fije en un lugar visible y de esta manera dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 709 del Código Civil, al respecto me permito informarle, que esta Jefatura ha procedido a efectuar lo solicitado.”*

De lo señalado se ha procedido a realizar el trámite dispuesto en la Ley para la declaratoria de bien mostrenco y por tanto no se ha violado ningún procedimiento como equivocadamente se menciona en la demanda.

- Es necesario citar lo señalado en el oficio Nro. 2759-2012-DMGBI de 14 de agosto de 2012, suscrito por el Arq. Mario Orlando Vivero Espinel del cual se demuestra que la Municipalidad no ha actuado sino, de un lado, apegado a derecho; y, además en resguardo de los bienes a que se hace mención en la demanda, tal es así que solo sobre la base de todos los informes técnicos y la investigación correspondiente ha procedido a la declaratoria de bienes mostrencos de los predios No. 130369, hoja catastral No. 19826-01-001; y, al predio con hoja catastral No. 105704, clave catastral No. 19726-03004, ubicados en la parroquia Atahualpa.

Así consta también del oficio No. CER-00072-4436-14-DMGBI de 17 de diciembre de 2014, del Economista Gustavo Chiriboga Castro, Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles, dirigido al señor Willam Castelo, Presidente del GAD Parroquial Atahualpa, que señala: *“Conforme a la revisión a los archivos proporcionados por la Dirección de Avalúos y Catastros, que era la encargada de la administración, custodia y archivo de los documentos públicos que acredite la titularidad de dominio de la propiedad municipal; y como también en los archivos que actualmente posee esta Dirección, no se ha encontrado ningún documento de titularidad de dominio, de los indicados predios por parte de la Municipalidad.”* Lo que demuestra una vez más que la Institución Edilicia ha actuado desde el año 2012 hasta el año 2015 en procura que se cumpla la norma legal previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad sino que se resguarde la propiedad de los bienes que son de dominio público y de dominio privado.

5.2.- NORMAS JURÍDICAS QUE AMPARAN EL PROCESO SEGUIDO POR EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD)

- *“Art. 415.- Clases de bienes.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio.*

Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.” El resaltado me pertenece.

- *“Art. 419.- Bienes de dominio privado.- Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado.*

(...) c) Los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales;

DE LA CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

- **“Art. 702.-** Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad.”

- **“Art. 709.-** Para la transferencia, por donación o contrato entre vivos, del dominio de una finca que no ha sido antes inscrita, exigirá el registrador constancia de haberse dado aviso de dicha transferencia al público por un periódico del cantón, si lo hubiere, y por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes más frecuentes del cantón.

Se sujetarán a la misma regla la constitución o transferencia, por acto entre vivos, de los otros derechos reales mencionados en los artículos precedentes y que se refieran a inmuebles no inscritos.”

LEY DE REGISTRO

(Decreto Supremo No. 1405)

“Art. 29.- (Reformado por la Disposición Reformativa y Derogatoria Cuarta, num. 7, de la Ley s/n, R.O. 162-S, 31-III-2010).- En el caso del Art. 706 del Código Civil, se hará la inscripción designando las personas que transfieren, el nombre y límites del inmueble, materias del contrato.

La fijación de carteles a que se refiere el Art. 709 del Código Civil, se hará constar al Registrador por certificados del Juez y del notario del Cantón, puestos al pie de dichos carteles.

A la misma regla se sujetará la inscripción de los actos o contratos sobre constitución o transferencia de los derechos de usufructo, uso, habitación o hipoteca que se refieran a inmuebles no inscritos.

Hasta treinta días después de dado el aviso, no podrá hacerse la inscripción.

5.3.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El señor Juez de primera instancia de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, resolvió negar la acción de protección propuesta señalando en la parte pertinente: *“(...)La Corte, en aras de de (SIC) clarificar la importancia de los derechos fundamentales, cita: “Son *derechos fundamentales* todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. En palabras de Zagrebelsky. (...) Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos. Así analizados y entendidos en su verdadera dimensión y diferenciación los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, se colige que, en el presente caso, el asunto de fondo se relaciona con el reconocimiento del derecho de posesión y/o con el derecho de propiedad, hecho que nos sitúa en un ámbito de derechos posesorios, de dominio, patrimoniales, que eventualmente y de manera expectante podría asistir a la accionante, cuestión que no procede ser ventilada por vía constitucional, menos aún en una acción extraordinaria de protección”. De esta manera se establece que el presente caso versa sobre la propiedad de dominio de un bien inmueble, por lo que puede ser conocido y resuelto por la justicia ordinaria. Por las consideraciones expuestas, en base a lo que dispone el artículo 42 numeral cuatro y cinco de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega la Acción de Protección presentada por Monseñor Fausto Gabriel Trávez Trávez (...).”*

Con lo expuesto quedó claro, no solo que no correspondía a la vía constitucional la resolución de este caso, sino que existían otras vías para la resolución del caso pues el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha actuado conforme a derecho.

Hay que resaltar sin embargo que la Arquidiócesis de Quito ha presentado dos escrituras de propiedad de dos bienes en la parroquia de Atahualpa, sin embargo **jamás ha demostrado con las mismas, que corresponden a los bienes declarados mostrencos**, tal es así, que en ellas señala que los bienes corresponden a los barrios el Triunfo y las Palmeras, este último barrio se encuentra alejado de los bienes declarados mostrencos en alrededor de 10 cuadras. Además las declaratorias pertenecen al barrio o sector el Progreso como consta de las fichas técnicas constantes en la declaratoria de bienes mostrencos.

En las escrituras tampoco se determina números de predios, claves catastrales, superficie, ni siquiera es posible establecer con claridad los linderos, por lo que la Corte Provincial al señalar que son los mismos bienes, asegura un hecho que carece de veracidad, porque si se revisa con detenimiento las escrituras presentadas, no coinciden con la información técnica emitida por la Dirección de Catastro y que consta en la declaratoria de bien mostrenco, tal es así que la Entidad Municipal ha realizado la investigación desde el año 2012 hasta el 2015 y al no poder establecer dicha propiedad se lo ha declarado mostrenco para poder regularizar su tenencia.

5.4.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA:

Al emitir la sentencia de jueves 24 de diciembre del 2015 y posteriormente el auto de aclaración, ampliación, reforma y/o revocatoria de 29 de febrero de 2016, se han violado derechos constitucionales, tales como: debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

5.3.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.-

El art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos...”*, lo que significa que en nuestro país las autoridades y funcionarios públicos están obligados a proteger los derechos constitucionales y los principios de estos derechos. Así, el Ecuador ha adoptado la fórmula del paradigma del Estado Constitucional, que involucra, entre otras cosas, el **sometimiento de toda autoridad, función, ley o acto a la Constitución de la República**. El neoconstitucionalismo pretende entonces, perfeccionar al Estado de Derecho, sometiendo todo poder (legislador y ejecutivos incluidos) a la Constitución y apelando a la Constitucionalidad y no a la legalidad; vale decir que coloca a la jurisdicción constitucional como garante y última instancia de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad política, económica y social¹.

Así lo recoge expresamente el art. 84 de la Constitución de la República, cuando determina: *“En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas **ni los actos del poder público, atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.**”* (Lo resaltado y subrayado me pertenece.)

EL DEBIDO PROCESO VULNERADO:

Dentro de un estado de derechos y justicia, el principio del debido proceso implica una garantía efectiva de los derechos de los particulares en sus relaciones con la administración.

¹ Patricio Pazmiño Freire, Desafíos Constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008, p. 11

- a) Héctor Jorge Escola en su obra, Tratado de Procedimiento Administrativo señala que el principio del debido proceso, se circunscribe a tres aspectos fundamentales: 1.- el derecho a ser oído; 2.- el derecho a presentar pruebas; y, 3.- El derecho a una resolución fundamentada.
- b) Precisamente el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República ha recogido este principio imperativamente cuando señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”* (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

El debido proceso constituye una institución jurídica de suma importancia dentro del derecho moderno, pues enuncia garantías básicas dentro del derecho procesal y procedimental. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho ecuatoriano y en la mayoría de constituciones modernas.

Partiendo del postulado alemán del siglo XIX que mencionaba: *“No hay derecho sin acción, ni acción sin derecho”* es que empezamos este análisis del debido proceso como derecho fundamental de un ciudadano o colectivo, frente a autoridades judiciales.

A criterio de Robert Alexy, en su obra, “Teoría de los Derechos Fundamentales”, podemos concluir que éstos son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto.

La principal característica de un derecho fundamental es que la propia Constitución los reconoce y garantiza.

La Constitucionalización de los derechos fundamentales tiene como base el declarar como derechos subjetivos directamente eficaces desde la Constitución, aquellos derechos que posibilitan que los ciudadanos puedan vivir de acuerdo con valores que la Constitución detalla como valores superiores y se constitucionalizan aquellos valores que garantizan, que la forma de Estado sea social de derechos y justicia.

En base a lo expuesto, podemos concluir que el derecho al debido proceso constituye un DERECHO FUNDAMENTAL, el mismo que debe ser reconocido y aplicado directa y eficazmente desde la Constitución, algo que no tomaron en cuenta los señores jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha pues pese a que el Juez A quo dispuso la realización de una inspección, para que sea un perito quien determine si efectivamente los bienes declarados como bienes mostrencos son los determinados en las escrituras presentadas por la Arquidiócesis, no se ha emitido ningún informe al respecto y sin motivación y sustento técnico se ha dicho: *“...con lo que queda claro que, dichos bienes no podían haber estado en el catastro municipal, porque tenía un catastro individualidad y cuya titularidad correspondía a la Arquidiócesis de Quito, conforme queda indicado en el presente análisis”*.

Hay que resaltar, que en las escrituras tampoco se determina números de predios, claves catastrales, superficie, ni siquiera es posible establecer con claridad los linderos, por lo que la Corte Provincial al señalar que son los mismos bienes los declarados mostrencos y aquellos de propiedad de la Arquidiócesis, asegura un hecho que carece de veracidad, porque si se revisa con detenimiento las escrituras presentadas, no coinciden con la información técnica emitida por la Dirección de Catastro y que consta en la declaratoria de bien mostrenco, por lo que sin motivación suficiente se ha declarado la propiedad de un bien inmueble afectando el debido proceso dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia.

5.6.- SEGURIDAD JURÍDICA VIOLENTADA:

De conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica: *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras,*

públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En el presente caso se ha concedido una acción de protección que reconoce la propiedad de un bien inmueble sin que la misma haya sido demostrada y más aun desconociendo que este tipo de acciones corresponde a jueces de conocimiento y no al Juez constitucional.

En el presente caso se ha trasgredido el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala los tres requisitos para la procedencia de la acción de protección que son: *“1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”*, que en el presente caso si existe, como fue reconocido expresamente por el señor Juez Constitucional de primer nivel.

Asimismo, el artículo 42, numerales 4. y 5. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone como improcedente la acción de protección *“Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz;”* (el resaltado me pertenece) y, *“cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”* y en la presente acción lo que se impugna son actos de mera legalidad, que no deben ser conocidos en la vía constitucional, reiteramos, como ha sido reconocido por el Juez A quo.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, ha establecido en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC dentro del caso No. 0999-09-JP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, que:

“57 (...) la acción de protección, proceden cuanto del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...) la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Cabe precisar que la desnaturalización de la acción de protección por parte del señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, en su providencia de avoco, se reflejó también en la sentencia dictada con posterioridad.” (El resaltado me pertenece).

En el presente caso se ha desconocido el derecho a la seguridad jurídica pues se ha resuelto contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inclusive el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional.

5.7.- LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA VIOLENTADA:

La Constitución de la República en su Art. 75, consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando establece: *“**Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.**”* (Lo subrayado y resaltado me pertenece.)

Jesús González Pérez, en su obra, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, define como: *“**el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone la protección jurisdiccional frente a la violación de los derechos fundamentales. Más la importancia de estos derechos y la trascendencia de los atentados contra ellos determina la consagración de unas vías especiales de protección.**”* (Lo subrayado y resaltado me pertenece.)

Siguiendo al citado autor nos dice: *“**Cuando el derecho lesionado es el derecho a la tutela jurisdiccional**”*

efectiva, la vía procesal para reaccionar será de los recursos... Y en caso de que no se logre la reparación a través de los recursos procesales ordinarios o extraordinarios, una vez agotados podrá acudir a la vía constitucional.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece.)

En el presente caso, se violó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues la decisión tomada por los señores jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se realizó sin tomar en cuenta en ningún momento la argumentación realizada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en base a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa y se ha negado el derecho que tiene la Municipalidad para que se revisen las alegaciones presentadas.

6.- RAZONES PARA ADMITIR ESTA ACCIÓN:

6.1.- Existe la realidad clara sobre la falta de seguridad jurídica, el debido proceso; y, tutela judicial efectiva imparcial y expedita de los derechos e intereses en razón de que a través de los autos resolutivos mencionados, se vulneran derechos constitucionales al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dejándole en indefensión.

6.2.- Justificamos la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, ya que se puede observar claramente las violaciones a los derechos constitucionales mencionados a lo largo del presente escrito.

6.3.- El fundamento de la acción no se agota solamente en la consideración de que la sentencia y auto mencionados han conculcado varios derechos constitucionales, sino que además ha violentado el principio de seguridad jurídica al resolver sobre un asunto que corresponde a jueces de conocimiento y no al juez constitucional e incluso se ha declarado la propiedad de un bien inmueble sin que existan la motivación suficiente para dicha resolución, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

6.4.- La acción se está presentando dentro del término previsto en el art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que hemos tenido conocimiento del auto que niega la aclaración solicitada con fecha 29 de febrero de 2016. Por lo tanto es desde la fecha 29 de febrero de 2016 que debe ser contado el término para la presentación de la presente acción extraordinaria de protección.

6.5.- Finalmente se debe admitir la presente acción extraordinaria de protección, porque permitirá evitar la violación de los derechos constitucionales descritos y establecer precedentes judiciales para una buena y correcta aplicación de la Constitución respecto de los derechos constitucionales consagrados dentro de la misma, por parte de los operadores de justicia y así corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre este asunto que tiene relevancia y transcendencia nacional.

6.6.- La relevancia constitucional del problema jurídico radica en la violación expresa y clara de los derechos constitucionales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica e incluso el derecho a la defensa, dejando en la indefensión a la Municipalidad.

7.- PRETENSIÓN:

En base a los fundamentos de hecho y de derecho argumentados, interpongo ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de la sentencia de jueves 24 de diciembre del 2015, emitida por los señores jueces, doctores Marcia Ada Flores Benalcázar, Eduardo Santiago Andrade Racines y Carlo Carranza; y, posterior auto de aclaración, ampliación, reforma y/o revocatoria de 29 de febrero de 2016, suscrito por los mencionados señores en su calidad de jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pues se ha demostrado que en el presente caso se ha configurado una violación a los derechos constitucionales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conforme consta en el libelo de esta acción, por lo que expresamente solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional, que en sentencia se dignen disponer lo siguiente:

Que por violar derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia de jueves 24 de diciembre del 2015, emitida por los señores jueces, doctores Marcia Ada Flores Benalcázar, Eduardo Santiago Andrade Racines y Carlo Carranza; y, posterior auto de aclaración, ampliación, reforma y/o revocatoria de 29 de febrero de 2016.

8.- CUANTÍA:

La cuantía de esta acción por su naturaleza es indeterminada.

9.- TRÁMITE:

El trámite inmediato y urgente que se debe dar a esta acción extraordinaria de protección, es el señalado por el art. 94 de la Constitución de la República, y artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.- DECLARACIÓN:

Declaro que sobre el presente caso no tengo presentada otra acción extraordinaria de protección.


11.- PATROCINIO:

Faculto a la doctora Mónica Amaquiña M. y abogados Nora Márquez y Santiago Terán profesionales de Procuraduría Metropolitana, para que de manera individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario e intervengan en las diligencias que correspondan en el patrocinio de esta causa a nombre de la Municipalidad

12.- NOTIFICACIONES:

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 934 y al correo electrónico monica.amaquina@quito.gob.ec.


Dr. Marco Proaño Durán
SUBPROCURADOR METROPOLITANO


Dra. Mónica Amaquiña M.
Mat. 10.317 C.A.P.

	Nombre y Apellido	Fecha	Rúbrica
Elaborado por:	Dra. Mónica Amaquiña	28/03/2016	
Revisado por	Dr. Marco Proaño	28/03/2016	

364e49c0-b58c-4cac-8b46-28bbe4075445



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

SALA CIVIL Y MERCANTIL

Juez(a): FLORES BENALCAZAR MARCIA ADA

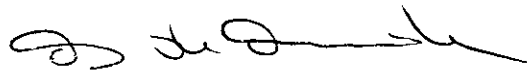
No. Juicio: 17230-2015-11199(1)

Recibido el día de hoy, lunes veintiocho de marzo del dos mil dieciseis , a las dieciseis horas y treinta y cinco minutos, presentado por MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, RODAS ESPINEL MAURICIO ESTEBAN , ALCALDE, quien solicita:

* ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

En cinco fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito (ORIGINAL)
2. ADJUNTA NUEVE FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)



AB. MURILLO RIVAS MARY ELIZABETH

INGRESO DE ESCRITOS